

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal** le fue turnado, para su estudio y dictamen en fecha 14 de noviembre el expediente número **7737/LXXIII** que contiene escrito presentado por el C.P. **Sergio Marengo Sánchez, Auditor General del Estado de Nuevo León**, por medio del cual **solicita que se emita la instrucción correspondiente a fin de que la Auditoría Superior del Estado proceda a la interposición de denuncia penal por presuntos hechos delictivos observados en la revisión de la cuenta pública 2011 del Municipio de Linares, N.L.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos ponemos a consideración de este Pleno los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

En su escrito, el Auditor General del Estado, C.P. Sergio Marengo Sánchez informa a este Congreso del Estado de una observación encontrada durante la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Linares, Nuevo León que a juicio del suscrito, pudieran desprenderse conductas ilícitas que actualicen la comisión de uno de los delitos previstos el Código Penal del Estado.

En razón de ello, es que solicita a esta Legislatura la autorización para proceder a ejercitar la atribución contenida en el artículo 82, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Exp. 7737/LXXIII

La observación en comento no fue debidamente solventada durante el derecho de audiencia y consiste en lo siguiente:

La autorización de la licencia de uso de suelo y edificación para la estación de carburación, ubicada en la Colonia La Petaca, identificada con el número de expediente DU-LUS-48/2011, fue **presuntamente** aprobada sin que observara durante la revisión del expediente documentación que compruebe el cumplimiento de lo establecido en el artículo 151, fracciones I a la XI de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Tales disposiciones señalan:

*ARTÍCULO 151. El otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, se sujetarán a las siguientes condiciones:*

*I. Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras y subcolectoras;*

*II. Que el predio donde se pretenda construir el establecimiento, considere el acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos;*

*III. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de cien metros lineales a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la primera línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, tomando como referencia la base de la misma; del eje de vías férreas; del eje de gasoductos y poliductos para productos derivados del petróleo;*

*IV. Que los predios colindantes y sus construcciones estén libres de riesgos probables para la seguridad del establecimiento según dictamen de la autoridad competente en materia de protección civil;*

*V. Que se tomen las medidas necesarias para proteger las instalaciones del establecimiento, si el predio se encuentra en zonas susceptibles de deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos;*

*VI. Que los predios ubicados al margen de carretera y/o vías rápidas cuenten con carriles de aceleración y desaceleración;*

Exp. 7737/LXXIII

VII. Que el predio donde se pretenda construir la estación de carburación cuente con:

a) Una distancia mínima de cien metros medidos desde las tangentes de los tanques de almacenamiento hasta casas habitación, viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista concentración de cien o más personas; y

b) Una distancia mínima de cincuenta metros medidos desde las tangentes de los tanques de almacenamiento hasta los límites del predio.

VIII. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de ciento cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;

IX. Que el terreno del establecimiento tenga las pendientes y los sistemas adecuados para desalojo de aguas pluviales;

X. Que las zonas de circulación y estacionamiento tengan como mínimo una terminación superficial consolidada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas; y

XI. Que el perímetro del establecimiento esté delimitado en su totalidad por bardas ciegas de mampostería con altura mínima de tres metros sobre el nivel de piso terminado.

En zonas no urbanas, si el establecimiento se encuentra cerca de carretera federal o estatal a distancia menor de cien metros, contados a partir de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, el costado que ve a ésta, debe ser delimitado por barda de mampostería, con una altura mínima de tres metros, pudiendo los demás costados ser delimitados con malla ciclónica con una altura mínima de dos metros.

En establecimientos con distancia mayor de cien metros de la tangente del tanque de almacenamiento más cercano al centro de carretera, el lindero que ve a ésta puede ser delimitado por malla ciclónica con una altura mínima de dos metros.

Analizada que ha sido la propuesta presentada por el promovente, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En primer término, esta Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y según las facultades que le son conferidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 39, fracción XVII.

De acuerdo con el artículo 82, fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior, el titular de ese órgano auxiliar tiene la facultad de solicitar a este Poder Legislativo, la autorización para proceder a la interposición de denuncias penales:

*Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:*

*XXII. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;*

Relacionado con lo anterior, la misma ley citada contiene una referencia exacta respecto de la facultad del Congreso de aprobar o no tales solicitudes, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo tercero:

*Artículo 48.- ...*

...

*El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, deberá mediante comunicado **debidamente fundado y motivado**, solicitar al Congreso, la instrucción para la interposición de la denuncia penal correspondiente. El Pleno del Congreso, deberá resolver lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del comunicado; de no hacerlo así se entenderá como aprobada dicha instrucción.*

En razón de esto, se aprecia como cierta la obligación de este Poder Legislativo de manifestarse respecto al escrito presentado. Sin embargo, debemos detenernos en el análisis de la disposición transcrita a fin de comprender cuáles son los requisitos formales exigidos para estos casos y su cumplimiento.

En este orden de ideas, tenemos que la solicitud fue presentada por escrito, citándose los fundamentos legales correspondientes, pero del estudio de la motivación, se considera que ésta es insuficiente.

Lo anterior en razón de que el artículo del Código Penal del Estado señala:

*Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*VIII.- Indebidamente:*

*b) Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos y liquidaciones de contenido económico;*

La totalidad de esta fracción se encamina a la penalización de la afectación económica producida contra un ente público por la realización indebida de actos con contenido económico por parte de un servidor público.

Por lo que en este caso, se observa que el hecho que origina el presente dictamen no implica un perjuicio económico, de acuerdo al documento remitido por la Auditoría Superior del Estado, como complemento a su solicitud de autorización para la interposición de denuncia penal, del cual se desprende que lo que corresponde es una observación no solventada, que solo generaría una promoción de responsabilidad administrativa.

Como apoyo de este argumento establecemos que el C. Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, solo concluye que la observación antes mencionada no cumple con todas las condiciones establecidas en la ley de la materia. En este sentido tenemos como apoyo a este señalamiento lo preceptuado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que establece en su artículo 50, fracción LXIV:

*Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*LXIV.- Abstenerse de otorgar licencias o permisos en materia de desarrollo urbano en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos en las zonas de riesgo determinadas en las zonas de riesgo determinadas en el Atlas de Riesgo. En los demás casos, se estará a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley;*

Esta disposición, nos lleva a establecer que la motivación indicada en el documento no es suficiente para ejercer la atribución señalada en la fracción XXII del artículo 82 de la Ley de Fiscalización Superior.

Lo anterior lo manifestamos, al estimar que de acuerdo a los hechos que se presentan, estos encuadran como un incumplimiento normativo, cuya gravedad y sanción debe ser determinada por el superior jerárquico, en términos de la legislación aplicable al caso. Cabe señalar que esta conclusión no prejuzga sobre la responsabilidad de un funcionario en particular y no tiene relación directa con la aprobación de la cuenta pública correspondiente, situación que aunque regida por el mismo marco legal, corresponde a un momento distinto en el procedimiento señalado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Ante los argumentos expuestos, es que esta Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal ha considerado que es indispensable requerir al Auditor General del Estado mayor información en relación con la solicitud de instrucción para la interposición de denuncias penales presentada toda vez que del análisis realizado por esta Comisión de Dictamen Legislativo se estima que la documentación que se acompaña al escrito de referencia no aporta elementos suficientes que nos lleven a manifestarnos sobre su petición.

Sustentamos esta postura, en lo preceptuado por el artículo 51 tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que a la letra dice:

*“Artículo 51.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Cuando una Cuenta Pública sea aprobada o rechazada por el Congreso, se comunicará a la Auditoría Superior del Estado; incluyendo en su caso la instrucción para que directamente inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias que procedan, o en su caso la instrucción para que proceda a la presentación de las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de los*

*procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.*

*En aquellos casos en que las Comisiones de Dictamen Legislativo detecten errores en los informes de resultado en revisión o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor General del Estado o de los servidores públicos que éste designe, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes del Resultado respectivos”.*

En estas condiciones quienes suscribimos el presente dictamen, coincidimos que la presente solicitud contiene una insuficiente fundamentación y motivación de los supuestos hechos delictivos, por lo que de acuerdo con los artículos 39 fracción XVII y 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía la aprobación del siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero:** La LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 48 y 51, ambos en su último párrafo **de** la Ley de Fiscalización Superior del Estado, resuelve la solicitud presentada ante este Poder Legislativo por el CP. Sergio Marengo Sánchez, Auditor General del Estado, instruyéndolo para que a la brevedad posible, proporcione a esta Legislatura información complementaria respecto a la solicitud presentada ante

este Poder Legislativo, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**Segundo:** El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso.

**Tercero:** Comuníquese el presente acuerdo al C.P. Sergio Marengo Sánchez, Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, así como **remítasele** copia del presente dictamen, para los efectos legales a que haya lugar.

Monterrey, Nuevo León, a

COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL  
**PRESIDENTE**

DIP. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**DIP. VICEPRESIDENTE:**      **DIP. SECRETARIO:**

PABLO ELIZONDO GARCÍA      MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

IMELDA G. ALEJANDRO DE      LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA  
LA GARZA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

HÉCTOR JESÚS BRIONES      ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ  
LÓPEZ                              DÁVILA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JUAN MANUEL CAVAZOS      ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA  
BALDERAS                        VILLARREAL

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ  
GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO